

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00140-00
Proceso	Verbal
Demandante	FORMABIENES S.A.S.
Demandado	JUAN PABLO VALENCIA Y OTROS
Asunto	Admite demanda

*Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)*

De un examen detallado del expediente y teniendo en cuenta que se reúnen los supuestos de los artículos los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** incoada por la sociedad **FORMABIENES S.A.S** identificado con NIT 811-038-278-7, en contra de **SERGIO LOAIZA UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.777.591, **JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.557.499 y la sociedad **INSIDE DISEÑO Y PRODUCCIÓN S.A.S** identificada con NIT 901.232.941-1

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa; lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto no se demuestre que ha consignado a órdenes de este Despacho, el valor total de los cánones de arrendamiento que se le imputan como adeudados, acompañado de las cuotas de administración, o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las respectivas consignaciones, correspondientes a los tres

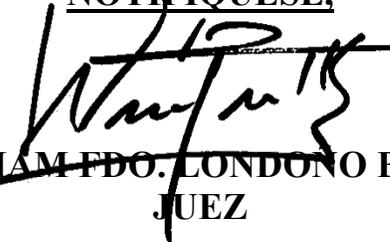
últimos períodos, o si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos a favor del arrendador.

Igualmente, se le advertirá, que deberá seguir consignando los cánones de arrendamiento que se generen en el transcurso de este proceso y hasta que se dirima la litis, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales No 050012031018, artículo 384 incisos 2º y 3º numeral 4º del C. G. del P.

De no cumplir con la anterior carga procesal, de ser pertinente, se procederá a dictar sentencia que resuelva sobre la causa.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$29.029.868.00**, cifra que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERD. LONDONO BRAND
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d1eb25b0d7338ac3ba2bc99dd38ef384806f42b34ebc2844e201e8eaa56e1**

Documento generado en 24/05/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**